

Homicidio Culposo en el Código Penal Peruano de 1991

*Rosa Rojas Ingunza**

Estudiante del 4º Año de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

*Dedicado a los maestros de la
Facultad de Derecho de la UNMSM.*

SUMARIO: Resumen.

I.- Delitos contra la vida	594
1. Protección del bien jurídico: Vida Humana	594
II.- Delitos contra la vida humana independiente	597
1. Homicidio	597
2. Homicidio Culposo	598
Conclusiones	606
Bibliografía	607

Resumen

Apremiados por las necesidades de una comunidad cada vez más exigente, nos vemos en la necesidad de profundizar y actualizar nuestros conocimientos sobre el tema. Cabe mencionar que, además, debido al incremento de los accidentes de tránsito debemos realizar algunas reflexiones acerca del tema. Nuestro trabajo detalla, sobre el homicidio culposo, dos puntos a tratar.

El primer punto aborda la protección del bien jurídico denominado vida, con la definición de cuándo inicia y finaliza la vida humana en el ámbito del Derecho Penal. El segundo punto exhibe los delitos contra la vida humana independiente; aquí definimos brevemente qué es homicidio, para centrarnos fundamentalmente en el análisis del homicidio culposo, donde abordamos brevemente los antecedentes legislativos, cual es el bien jurídico protegido.

* Fundadora del Taller de Medicina Legal y miembro del Taller de Derecho Penal (TACIDEP) de dicha casa de estudios.

Desarrollamos también la tipicidad objetiva, la tipicidad subjetiva, las circunstancias agravantes y la participación, para luego finalizar con unas breves conclusiones.

I.-DELITOS CONTRA LA VIDA

1.- Protección del bien jurídico: Vida Humana

La vida humana es amparada por el Derecho Penal entendida como un proceso biológico-psico-social, que conforma una unidad, inescindible, condición elemental para el desarrollo del ser humano.

El derecho a la vida constituye, pues, la *conditio sine qua non* del ejercicio de todos los demás derechos de la persona.

Como dice Hart -citado en Hurtado Pozo (1995:3)- “la necesidad de proteger la vida surge de la natural vulnerabilidad humana. Circunstancia que, en toda época, ha determinado el surgimiento de normas tendientes a limitar el uso de la fuerza con intención de matar o de causar daño corporal”.

El carácter de este bien jurídico es reconocido, en primer lugar, en la Constitución (art. 2, inciso1), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3), La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José (art. 4, párrafo 1), La Convención Europea de Derechos Humanos (art. 2, párrafo 1) y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (art. 6), así como es el objeto de las primeras disposiciones de la parte especial del Código Penal (Capítulos I y II del Título Primero del Libro Segundo).

Pero a pesar de la protección que recibe la vida en nuestra Carta Magna y en el ámbito internacional, nuestro Código Penal sanciona con la pena de muerte en casos de traición a la patria y terrorismo.

Como resalta Cobo Del Rosal -citado en Carmona Salgado (1996:15)- “el derecho a la vida y su virtualidad no es un tema que pueda considerarse específico del Derecho Penal, ni tan siquiera del Ordenamiento Jurídico en su conjunto, sino que se presenta, sobre todo, como una cuestión ética”.

Para los efectos de la protección penal del derecho a la vida, la inalienabilidad significa que el titular del derecho está impedido de aceptar acuerdos o efectuar transacciones al derecho a la vida. De esta manera, el Estado cumple

con esta obligación de conservar la vida, al reprimir conductas como instigación o ayuda al suicidio (artículo 113 del Código Penal), homicidio piadoso (artículo 112 del Código Penal). Aquí cabría analizar la impunidad del suicidio, pues toda persona tiene el derecho a la vida y, por lo tanto, tiene también todo el derecho de disponer de ella. Entendamos que el derecho a la vida no implica un deber, pues, el Derecho Penal, no puede imponer a las personas la obligación de continuar viviendo; hacerlo, como manifiesta el maestro **Hurtado Pozo** (1995:6) "Sería un desconocimiento de la dignidad de la persona y, sobre todo, de su libertad personal, valor fundamental de todo ordenamiento jurídico."

Pero este derecho a la vida puede entrar en conflicto con otros derechos de la persona, como el reconocimiento a una muerte digna; sin embargo podemos encontrar otras posiciones como el respeto al carácter "*absoluto*" que se le atribuye al derecho a la vida, es decir, que ningún otro derecho puede sobrepasar a éste, pero no podemos afirmar que este sea el criterio para interpretar la Constitución o el Código Penal. Un ejemplo de esto lo constituye el artículo 2, inciso 3 en la Constitución.

Por último, recordemos que la protección a la vida, como nos manifiesta el doctor **Víctor Prado Saldarriaga**, ha variado en función de la medicina, de la biología, de la Política Criminal, de la función social etc. Un ejemplo claro lo constituyen los intensos debates de la eutanasia, así como que la protección del Derecho Penal no ha sido la misma para todos las etapas del proceso vital.

a.-Inicio de la Vida Humana

Con respecto al inicio de la vida humana, existen diversas opciones:

- a.-Se inicia con la fecundación del óvulo por el espermatozoide. (Rubio, 1995:16)
- b.- Se establece el plazo de tres meses para determinar el comienzo de la vida. (Bramont Arias, 1998:36)
- c.-Comienza con la "**anidación**" del óvulo fecundado en el útero de la mujer.

De las tres tesis planteadas consideramos la última como la más acertada. Esta posición nos permite diferenciar cuándo nos encontramos frente a medios anticonceptivos y cuándo ante medios abortivos.

Esta posición nos ayuda a resolver también un tema de actualidad como es la inseminación artificial y la fecundación *in vitro*, que quedarían fuera del

ámbito de protección penal, puesto que su ámbito de acción es antes de la anidación. Lo importante es ahora remarcar que aquí se inicia la protección de la vida humana dependiente, y la vida humana independiente se iniciará con el inicio de los dolores de parto, es decir, con el inicio de la contracción, ya sea ésta espontánea o artificialmente provocada, la que producen los dolores de parto. Según el criterio predominante en doctrina, es a partir de los primeros dolores de parto que el hecho de matar al nuevo ser constituye el delito de homicidio. No es necesario que haya comenzado a salir al mundo exterior o que su nacimiento sea completo.

Cabe indicar que la fuente legal del infanticidio (artículo 110, del Código Penal), casi es la misma que el artículo 155 del Código derogado. Se puede considerar que, en cuanto al fondo, el legislador ha conservado la concepción de Suiza consagrada en el Código Penal de 1924, donde la acción homicida debe tener lugar "durante el parto" o mientras la madre se encuentra bajo la influencia del "estado puerperal". Quedando así fundamentada la posición mencionada en el párrafo anterior.

Si esto no fuera así, el nuevo ser quedaría casi indefenso durante la fase crítica del parto.

b.- Fin de la Vida Humana

Como dice Peña Cabrera (1994: 73) "En cuanto al fin de la vida, o sea, la muerte, la historia, la filosofía, la religión y la medicina han presentado varias tesis desde sus diferentes puntos de vista. Hasta no hace mucho era frecuente aludir a la cesación de la respiración o de la detención de la circulación".

Actualmente debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto de muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral¹, recogida en nuestro Reglamento De Injertos y Transplantes de Órganos (D.S. N° 014-88-SA).

¹ Este es un concepto nuevo en medicina, surgido de la necesidad de obtener órganos en condiciones de vitalidad para los trasplantes. En la llamada "*muerte cerebral*" realmente la persona no ha muerto, pero tampoco tiene las posibilidades de vivir. Su corazón sigue funcionando y hay respiración; puede ser que persistan estas funciones ayudadas por los adelantos de la

“El artículo 5 de la Ley N° 23415 (Ley de Trasplante de Órganos), establecería originariamente que la muerte era la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral o de la función cardio-respiratoria, sin embargo, este artículo fue modificado por Ley N° 24703, que considera muerte a la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral. Por consiguiente, la cesación de la función cardio-respiratoria ha sido eliminada como criterio para determinar la muerte.” (Rubio, 1995: 67)

El Decreto Supremo 014-88-SA, en su artículo 21, define la muerte cerebral de una persona como “la cesación definitiva e irreversible de la función cerebral, la misma que tiene traducción clínica y electroencefalográfica”.

La muerte cerebral corresponde a la muerte legal de una persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil.

La aceptación de este criterio científico, en el dominio de la protección penal de la vida, está fuertemente condicionada por los criterios de Política Criminal que se adopten. De la simple lectura de la ley, no se puede deducir verdades absolutas.

Como hemos visto el concepto de muerte ha variado respecto a muchos factores, principalmente en interés de la medicina y, quizás en un futuro, seguirán otros intereses, pero por el momento la muerte clínica es el límite máximo entre la vida y la muerte. En consecuencia, cualquier acción del médico, antes de decretarse la muerte cerebral, constituirá un delito contra la vida.

II.-DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE

1.-Homicidio

Concepto.- El término deriva de la voz latina *homicidium* y significa, conforme al diccionario de la Real Academia Española, la muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia.

medicina; pero el cerebro ha cesado en sus funciones, permitiéndole a la persona solamente una “*vida vegetativa*”, ya que no tiene conciencia ni función intelectual alguna, y menos aún motriz. Se define pues, la *muerte cerebral*, como cesación irreversible de las funciones cerebrales, sin posibilidad científica alguna de recuperación. Consultase Solórzano Niño (1990:60).

Según José Irrueta Goyena –citado en Maañon (1980:5) “el homicidio es la muerte ocasionada por otro hombre”.

La palabra *homicidio* se emplea en el Código Penal en un sentido amplio equivalente a la muerte de un hombre por otro, comprendiendo todas sus modalidades y variantes. Sirve así para designar el Capítulo I, del Título I, del libro segundo, en el que se recogen los delitos contra la vida humana independiente.

2.- Homicidio Culposo

El homicidio culposo recibe también el nombre en otras legislaciones de “*homicidio por negligencia*”, “*por culpa*”, “*no intencional*”, o “*intencional*”, “*por imprudencia*” o “*por impericia*”².

El homicidio culposo se puede definir como la muerte producida por el agente al no haber previsto, este resultado típico, debido a la violación del deber de prudencia y cuidado socialmente exigido.

a.- Antecedentes Legislativos

La importancia del bien jurídico, vida y la facilidad con que puede ser destruido han determinado que sea protegido contra las acciones culposas,

² Analizando esta figura en el Código Penal derogado, se puede indicar que la doctrina diferenciaba entre los términos negligencia, imprudencia e impericia. La negligencia aludía a la inercia e inactividad, sea corporal o psíquica: es negligente quien, por indolencia o pereza mental, no obra o se comporta de modo diverso; por ejemplo, la persona que no retira de la mesa, alrededor de la cual hay criaturas, un vaso de veneno, el chofer que mata a un transeúnte por mal estado de los frenos de su automóvil, cuando con anterioridad ya había advertido este desperfecto.

La imprudencia es la forma activa: es el obrar, el actuar sin la cautela debida. Va revestida de precipitación, insensatez o falta de consideración.

Imprudente es el chofer que imprime a su vehículo una velocidad de 140 km. por hora y atropella y mata a un transeúnte; quien maneja un arma cargada en presencia de varias personas, y se dispara matando a una o varias personas.

La impericia se relaciona con el arte o la profesión: es la incapacidad, la falta de conocimientos o habilitación para ejercerlas. Proviene o de falta de práctica o de la ausencia de conocimientos técnicos de la profesión, oficio o arte, ya que estos tienen principios y normas que necesariamente tienen que ser reconocidos por los que los ejercen. Por ejemplo, el ingeniero que construye una casa sin las columnas adecuadas, de modo que se derrumba, el Chofer que hace maniobras, que a otro le parecerían imposibles, y se lleva de encuentro una casa. Consultese Bramont-Arias Torres, (1998:70).

que pueden causar la muerte de una persona. El legislador ha reprimido este tipo de acciones en el artículo 111 del Código Penal, cuyo contenido debe ser analizado.

El legislador en esta norma ha utilizado el vocablo *culpa*, con el que se vuelve a la terminología hispánica y se abandona la utilizada en el artículo 156 del Código derogado de 1924 que, a continuación, cito: "*El que por negligencia causare la muerte de una persona, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de cinco años, si por negligencia, el delincuente hubiere infringido un deber de su función, de su profesión o de industria*"³.

En el código penal de 1863, no se reguló el homicidio culposo en forma independiente; siguiendo parcialmente la tradición española, se estatuyó en forma genérica la responsabilidad penal a título de culpa. Con defectuosa técnica legislativa, se consideró atenuante de la pena – en relación con cualquier delito– la circunstancia de que el "*reo hubiera delinquido por imprudencia temeraria o descuido punible (artículo 15)*" –citado en Hurtado Pozo (1995:124)–.

b.- Bien Jurídico Protegido

Es la vida humana independiente.

c.- Tipicidad

c.1. TIPICIDAD OBJETIVA

Sujeto Activo

Es un delito común, porque puede ser cometido por cualquier persona. Sin embargo, como acorta Peña Cabrera (1995:135) "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado".

Sujeto Pasivo

Puede ser cualquier persona.

³ VV. AA. *Compilación de la Legislación Peruana*, Tomo I. Ed. Cámara de Diputados-Dirección General Administrativa, Lima-Perú, 1950, pág. 447.

c.2.- CONDUCTA TÍPICA

Para la configuración del delito resulta indispensable, primero, una acción seguida de un resultado (*la muerte de la víctima*); el agente no busca matar a una persona. La mayor parte de las veces su accionar será insignificante para el Derecho Penal; puesto que se trata, generalmente, de acciones autorizadas, implicando sin embargo ciertos riesgos: Conducir un vehículo, practicar una intervención quirúrgica.

Como señala acertadamente Roxin Claus (1997: 958), "está fuera de discusión que en amplios sectores el riesgo permitido marca el límite a partir de cuya superación comienza la imprudencia. Lo que está amparado por el riesgo permitido no es por tanto imprudente; pero lógicamente puede estar sólo disculpado, sino que ha de hacer que desaparezca ya el injusto."

La frontera del injusto imprudente y la impunidad se encuentran en esta evaluación de lo que es exigible a toda persona diligente en la situación concreta del autor, con sus conocimientos y experiencias⁴.

c.3.- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS

El contenido del art. 111 del Código Penal modificado por Ley N° 27753 (09/06/2002), es el siguiente: "*El que, por culpa, ocasiona la muerte de una víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.*

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al art. 36, incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramoslitros,

⁴ Acerca de este tema hay útiles elucidaciones en el estudio colectivo de Berdugo Gómez de la Torre (1990: 208).

o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

*La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulte de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años*⁵.

Debemos entender por vehículo motorizado, todo artefacto de libre operación que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

Los vehículos se clasifican en:

Automotores o Motorizados: Los dotados de medios de propulsión mecánicos propios o independientes.

Es acertada la *lex stricta* en este sentido ya que expresa "*vehículo motorizado*", puesto que también encontramos dentro de la clasificación de vehículos, a los que son por:

Tracción de Sangre: aquellos cuya fuerza de propulsión proviene del ser humano o de bestias de tiro. (R. M. N° 270-2001-PE).

Respecto a lo que debemos entender por estupefacientes, en nuestro país al igual que en España, ocurre que ni la Ley ni los convenios internacionales sobre la materia definen las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Nos encontramos ante una formulación enumerativa. En suma, la aplicación de la ley penal en blanco se expresaría recurriendo al Derecho Penal Internacional (Convenio Único de las Naciones Unidas de 1961, enmendado por el protocolo de 1972 sobre estupefacientes, el Convenio de Viena de 1971 sobre sustancias psicotrópicas y el Convenio de las Naciones Unidas de 1988 y normas internas).

Lo que hay que resaltar es que la palabra "droga" es el género, en tanto que la expresión "estupefaciente" es la especie, un grupo concreto y particular de aquella y por lo tanto la presente Ley

⁵ ROY FREYRE, Luis. *Código Penal*. Editorial Jurídica Grijley; edición primera; Lima-Perú, 2002, pág. 182.

penal en blanco deberá remitirse a esta lista de estupefacientes enumeradas en las diferentes convenios internacionales y normas internas (D.L. 22095 y otros).

Cuando se expone la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, debemos recurrir al Reglamento Nacional de Tránsito (Ley N° 27181 y D.S. N° 033-2001-MTC y Modificatorias D.S. N° 033-2003-MTC y D.S. N° 005-2003-MTC).

c.4. ELEMENTOS NORMATIVOS

Cuando el legislador elabora la norma de manera clara, la interpretación es amplia y será limitada por la *Ley Stricta*. Por el contrario, cuando es ambigua la interpretación será restrictiva. El criterio del legislador es subjetivo, pero una vez dada la norma ésta es autónoma.

Cuando el jurista interprete la palabra “estupefaciente”, ésta dependerá de una valoración jurídica social, respondiendo a una vinculación del Juez a la Ley haciendo que la valoración corresponda a criterios colectivos.

Nosotros creemos que el legislador debió preferir el término “droga” por el de “estupefaciente”, ya que si nos remitimos a una interpretación del tipo objetiva, ésta sólo deberá remitirse a las que pertenecen restrictivamente a esta especie.

c.5. LA INFRACCIÓN DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

No toda infracción de deberes de cuidado está castigada penalmente. El legislador ha seleccionado sólo aquellas que lesionan bienes jurídicos relevantes, que se encuentran taxativamente en los tipos imprudentes.

Tenemos que tener varias consideraciones a este respecto:

***Deber de Cuidado Interno o Deber de Previsión**, que requiere a los ciudadanos advertir la presencia o creación de peligro. La falta de este conocimiento previo da lugar a la impunidad o culpa inconsciente; en este caso se reprocha al autor precisa-

mente haber actuado sin siquiera enterarse del peligro que se ha afrontado. Aquí lo que se enjuicia, desde un plano objetivo, es lo que hubiera hecho cualquier persona en la posición del actor y en el ámbito de vida de que se trate.

Lo anterior tiene como presupuesto la previsibilidad objetiva de producción o incremento de los riesgos.

***Deber de Cuidado Externo**, es decir, el deber de comportarse conforme a la norma de cuidado que el peligro, previamente advertido, requiere; lo que da lugar a la imprudencia o culpa consiguiente. Éste tiene tres planteamientos fundamentales:

El Deber de Omitir Acciones Peligrosas, esto es evitar afrontar una acción peligrosa sin ninguna preparación, y también aquellos que teniendo una preparación, no alcanza ésta para afrontar el peligro.

Deber de Preparación e Información Previas, es decir, antes de emprender acciones peligrosas, tomar precauciones específicas, reconocimiento del terreno, del estado del instrumento a utilizar o del objeto sobre el que se va a intervenir. Así, el deber del médico de efectuar pruebas y reconocimiento del paciente antes de una intervención quirúrgica.

Deber de Actuar Prudentemente en Situaciones Peligrosas; Cuando el riesgo creado es socialmente necesario -denominado riesgo permitido- lo que se exige es que exteme el cuidado para evitar que el riesgo se convierta en lesión, aquí se suele corresponder con normas reguladoras de dichos comportamientos y están orientadas precisamente a alcanzar el fin perseguido sin incrementar el peligro o crear otros nuevos.

c.6.- IMPUTACIÓN OBJETIVA

Tres son los criterios básicos utilizados por esta teoría para solventar problemas de imputación de un resultado a una acción imprudente.

- 1.-*El incremento del riesgo permitido* sirve para resolver los llamados “procesos causales hipotéticos”. Cuando el resultado que se produce no es realización estricta del riesgo creado con su conducta, dicho resultado no le es objetivamente imputable. Si, por ejemplo, alguien conduce a más velocidad de la permitida y atropella a un suicida o a un niño que cruza corriendo alocadamente la calzada, el resultado no le será imputable a título de imprudencia, si no se demuestra que con su acción incrementó sensiblemente el riesgo de producción del accidente.
- 2.-*Realización del riesgo implícito en la acción imprudente y en el resultado* que debe producirse como una consecuencia directa de ese riesgo y no por causas ajenas a la acción peligrosa misma. Este criterio sirve para resolver los llamados “procesos causales irregulares”, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, mal tratamiento médico, etc.
- 3.-*El Resultado debe producirse dentro del ámbito de protección de la norma*, es decir, dentro del ámbito o actividad que regula la norma infringida por la acción imprudente. Así, por ejemplo, por más que se pueda conectar causalmente con la acción imprudente la muerte de la madre del peatón que fallece de infarto al conocer la noticia del atropello de su hijo, el criterio del fin o ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, pues la norma del Código de la circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente.

d.- Tipicidad Subjetiva

El homicidio culposo requiere del conocimiento potencial de la culpa (sin representación) o efectivo (culpa con representación⁶), por parte del sujeto activo, de la posibilidad de producir la muerte de una persona.

“La voluntad como momento subjetivo será valorado en el delito en estudio, como una voluntad de acción, dirigida hacia la consecución de un fin distinto al resultado típico.” (Peña Cabrera, 1995: 139)

e.- Participación

La participación no es posible porque no existe un plan común; esto significa que cada autor realiza su propia acción de falta de cuidado en la realización del evento.

f.- Circunstancias Agravantes

Están consideradas como circunstancias agravantes:

Si son varias las víctimas por el mismo hecho, se fundamenta en el resultado producido, en base a una mayor exigibilidad de previsión de un resultado lesivo cuando se pone en peligro a un grupo de personas, o se desempeñan actividades que demandan una mayor diligencia.

Cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, en proporción mayor de 0.5 gramos-litros o bajo el efecto de estupefacientes. Basta, pues, que el agente realice la conducta prohibida, para generar un peligro⁶, del bien jurídico protegido, ya que nuestro Código Penal no sólo protege la lesión del bien jurídico sino también la puesta en peligro de éste. La fundamentación radica pues, en la no previsibilidad del resultado, en la inobservancia del deber de cuidado.

La Inobservancia de Reglas Técnicas de Transito; aquí se valora la no observancia del deber de cuidado que debe tener el agente, puesto que al no respetarlas se aumenta el riesgo permitido.

⁶ En la culpa con representación, el autor representa el peligro pero lo subestima y piensa poder evitarlo. En el dolo eventual, en cambio, el agente se conforma, se adecua al resultado, en la culpa con representación espera que no tendrá lugar el resultado.

⁷ Debemos distinguir entre peligro concreto, donde la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico. En cambio, los casos de peligro abstracto constituyen un grado previo respecto de los delitos de peligro concreto. El legislador castiga aquí la peligrosidad de la conducta en sí misma. Por ejemplo, conducir un vehículo a motor, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, es un delito de mera actividad a diferencia del peligro concreto que siempre es de resultado.

El delito se agrava si es que el resultado es producto de la inobservancia de un deber impuesto al agente por razón de su profesión, función o industria. La mayor reprochabilidad de la conducta del agente proviene del hecho de que la observancia del deber de cuidado se acrecienta por la presunción de competencia que da un título profesional, o el ejercicio de una función o industria. Estos factores obligan a las personas relacionadas con estas actividades a una previsión y diligencia.

Conclusiones

- La vida humana se concibe como algo inalienable e inescindible.
- Con respecto al inicio de la vida humana, para el Derecho Penal debemos entender que comienza con el óvulo fecundado en el útero de la mujer.
- Debemos entender que el fin de la vida humana, para el Derecho Penal, se da con la muerte clínica o muerte cerebral.
- Con respecto de la conducta típica, debemos concluir que para la configuración del delito resulta indispensable, primero una acción seguida de un resultado.
- Con respecto del ámbito del elemento descriptivo, el legislador debió preferir el término “droga” por el de “estupefaciente”.
- En el ámbito de la infracción del deber de cuidado, se debe tener en cuenta el interno y externo, que entrará a evaluarse en el ámbito de la culpabilidad.
- Respecto de la imputación objetiva, se debe tener en cuenta el incremento del riesgo permitido y que el resultado debe producirse dentro del ámbito de protección de la norma.
- Las agravantes que se dan responden a una política criminal del “golpe por golpe”, lo que trae como consecuencia una función preventiva, pero con ribetes retributivos. Esto trae como consecuencia que la ley penal, en este aspecto, sólo cumpla una función simbólica, muy lejos de la función de motivación que debe cumplir el Derecho Penal.
- Creemos que una política criminal racional y consistente es crucial para evitar los homicidios por accidentes de tránsito.

Bibliografía

- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis.** (1998), *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Editorial San Marcos; cuarta edición; Jesús María – Perú.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, y Otros.** (1990), *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Editorial Praxis, S.A.; edición segunda; Barcelona-España.
- CARMONA SALGADO, Concepción.** (1996) *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial*. Tomo I. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.; Madrid-España.
- HUISMAN DENIS, Vérguez André y LE STRAT SERGUE.** (1996) *Historia de los Filósofos*. Traducido por García Trevijano, Carmen. Editorial Tecnos; Madrid-España.
- GARCÍA MAAÑON, Ernesto.** (1980) *Homicidio Simple y Homicidio Agravado*. Editorial Universidad, Buenos Aires-Argentina.
- GARCÍA CHÁVEZ, Daniel y Otros.** (1998) *Tratamiento Técnico Jurídico de los Accidentes de Transito*. Sin Editorial. Lima-Perú.
- HURTADO POZO, José.** (1995) *Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, Homicidio*. Editorial Jus; edición segunda; Lima-Perú.
- PEÑA CABRERA, Raúl.** (1994) *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I. Editorial Jurídicas; edición segunda; Lima-Perú.
- PEÑA CABRERA, Raúl.** (1995) *Estudio programático de la parte general*. Tomo I. Editorial Grijley; edición segunda. Lima-Perú.

- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes.** (2000) *Derecho Penal Penal Parte General*. Editorial Tirant To Blanch; edición cuarta, Valencia-España.
- RUBIO CORREA, Marcial.** (1995) *El Ser Humano Como Persona Natural*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; edición segunda; Lima-Perú.
- ROXIN CLAUS,** (1997) *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña. Editorial Civitas S.A.; edición segunda. Madrid – España.
- ROY FREYRE, Luis.** (20002) *Código Penal*. Editorial Jurídica Grijley; edición primera; Lima-Perú.
- SOLÓRZANO NIÑO, Roberto.** (1990) *Medicina Legal, Criminología y Toxicología para Abogados*. Editorial Temis; Bogotá – Colombia.